

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 27 de Diciembre, 2005	Características	114212816
Año LXXXVI	Permiso	0341083
No. 104 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 10 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.....	2
DECRETO NÚMERO 06 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.....	21

Precio del Ejemplar: \$10.76

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74 Fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

C. P. CARLOS ALVAREZ REYES.

Rúbrica.

DECRETO NUMERO 06 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 19 de diciembre del 2005, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, remitieron a la Plenaria, el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, en los siguientes términos:

"Que por oficio número SGG/JF/084/2005, de fecha 07 de diciembre del 2005, el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XI de la

Constitución Política Local; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286; 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429.

Que el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 13 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/112/2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir en observancia a los principios de proporcionalidad y equidad para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan.

Que en términos de los artículos 104 fracción II y 105 de la Constitución Política Local, la Hacienda Pública del Estado, se conforma con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las leyes correspondientes, misma que es administrada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en observancia plena a lo señalado en las Leyes respectivas.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado, previa la emisión del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo por la Comisión de Hacienda.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal la funda y motiva la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado motivo del presente dictamen, bajo las siguientes consideraciones:

Ø Que una de las principales funciones de un Gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para ello, éste tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico.

Ø Las adecuaciones que se proponen en la presente Iniciativa, emanan de la necesidad y compromiso de este Gobierno, de brindar seguridad jurídica a los gobernados, atendiendo siempre a los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.

Ø Que con el propósito de mantener unas finanzas públicas sanas, es fundamental que la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se rija en todo momento por los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia,

transparencia, simplificación y austeridad, de tal manera que la Iniciativa que se presenta mantiene dichos principios.

Ø Que para fortalecer las actuales fuentes de ingreso con que cuenta esta Administración, se adecuan diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, para brindar mayor certidumbre jurídica a los particulares que se ubiquen en los supuestos contemplados por la norma fiscal, y cumplir así con el principio de legalidad tributaria, además de desarrollar una política de gasto transparente a través de la cual los ciudadanos conozcan el destino efectivo de dichos recursos, lo cual genera confianza en el particular incentivándolo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ø Que las adecuaciones que se plantean en la Iniciativa que nos ocupa, son de primordial importancia tanto para los ciudadanos, como para la Administración Pública, ya que plantea una estrategia que permita un uso más racional y eficiente de los recursos disponibles, así como la instrumentación de mecanismos que le permitan incrementarlos de manera significativa en el corto y el mediano plazos.

En este sentido, la propuesta contempla adecuaciones a las disposiciones e identifica los elementos mínimos necesarios para que los contribuyentes puedan cumplir con sus

obligaciones de manera sencilla, y conocer de manera cierta y concreta los alcances respecto de la facultad y competencia de las Autoridades Fiscales.

Ø Que por otro lado se busca adecuar aquellas disposiciones que se identifiquen contrarias a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, fortaleciendo con ello la legalidad de las normas jurídicas previstas en el marco jurídico de referencia.

Ø Que como parte de la Política Fiscal del Gobierno del Estado de Guerrero, plasmada en el Plan Estatal 2005-2012, se prevé la ampliación de la base estatal de contribuciones, por lo que se considera reformar el contenido de los siguientes artículos por las razones que se enunciarán a continuación:
Artículo

• Artículo 18, se lleva a cabo la reforma de este artículo en el sentido de eliminar la facultad del Gobernador a través del Secretario, para hacer modificaciones a las leyes tributarias, toda vez que por disposición constitucional, esta facultad corresponde al Legislativo, de tal manera que sería un precepto inconstitucional. Sin embargo se considera la posibilidad que la Secretaría de Finanzas, a través de reglas de carácter general, pueda establecer disposiciones relativas al control, forma de

pago y procedimientos de las contribuciones.

• Artículo 21, se propone eliminar el último párrafo de la Fracción IV, en virtud de que sería conveniente, por que los particulares pueden considerar que su amplia solvencia o insolvencia, puede dispensarles inmediatamente de asegurar el interés fiscal en embargos o pagos en parcialidades, ya que la mayoría o son solventes o no lo son, por lo tanto, es inequitativa la disposición, ya que solo obliga a garantizar el interés fiscal, a la clase media.

• Artículo 26, la propuesta planteada es con la finalidad de señalar que la Subsecretaría de Ingresos, no es la única Autoridad Fiscal de la Secretaría de Finanzas, ya que en el artículo 11 del Código Fiscal Estatal, se describen otras Autoridades Fiscales, que pueden pedir informes o el apoyo administrativo a otras con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y que al no incluirse en este artículo, limitan su actuación administrativa.

• Artículo 30 la propuesta en este numeral es con el objeto de precisar que en el caso de los retenedores, la responsabilidad solidaria es hasta por el monto de los créditos fiscales que les correspondan a los contribuyentes directos, de manera que quede bien establecida dicha

precisión para evitar que la Autoridad Fiscal le determine a los retenedores un monto superior al determinado al contribuyente directo.

- Artículo 32 esta modificación se establece en el presente ordenamiento fiscal, con la finalidad de precisar la facultad de la Secretaría, para determinar el mecanismo para establecer el domicilio fiscal de los contribuyentes, en los casos que no puedan ser localizados o que por sus circunstancias tenga que definirse el mismo, ya que al no precisar esta situación, se deja en estado de incertidumbre jurídica al contribuyente al ignorar el proceso mediante el cual se procederá a ubicar su domicilio en el caso de que la Autoridad Fiscal señale al contribuyente como no localizado.

- Artículo 33 en este numeral se propone una modificación para darle mayor claridad al nacimiento y determinación de los créditos fiscales, definiendo el momento de su causación, ya que en la presente normatividad fiscal se establece de manera general y es necesario especificar y abarcar todos los requisitos que lleven a considerar en que circunstancias, se esta frente a la presencia de una obligación fiscal de parte de los contribuyentes;

- Artículo 47, la reforma planteada en este numeral se pretende llevar a cabo, con el

fin de ampliar el plazo para el pago en prorrogas o en parcialidades a los contribuyentes con adeudos fiscales, a fin de contar con un mayor tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y de esta manera también se reduzca la cantidad de dinero a enterar al fisco, para que el contribuyente tenga mas facilidades para el pago de contribuciones y evitar causarle un perjuicio mayor, el cual de hecho se le esta causando debido al incumplimiento de parte del mismo;

- Artículo 49 esta reforma se manejará como la limitante de la autorización de los convenios de pago, ya que si bien es cierto que se otorgará un plazo mayor, se establece de igual manera que al no realizarse el pago de tres parcialidades, consecutivas o no, se procederá a la cancelación de la autorización y a la exigibilidad del adeudo insoluto, de esta manera se busca asegurar que el contribuyente cumpla puntualmente con lo pactado en el convenio respectivo;

- Artículo 58, en el presente numeral se modifica el término para establecer las reglas en que opera la Caducidad, en virtud de que dicha autoridad debe aclararle al contribuyente en que momento se configura dicha figura procesal, de lo contrario se estaría afectando su esfera jurídica, y se le dejaría en Estado de Indefensión al no saber qué circunstancias espe-

ciales acreditan la configuración de dicho supuesto;

- Artículo 71 esta propuesta va encaminada a señalar el ordenamiento a través del cual, se darán a conocer las normas para la cancelación de los créditos fiscales, puesto que es necesario para que el contribuyente tenga la seguridad jurídica de que el procedimiento efectuado para la cancelación de los créditos fiscales es el correcto, y de esta manera, tenga la certeza de que no se le seguirá requiriendo el pago del mismo;

- Artículo 81 la presente modificación se propone con la finalidad de adecuar el término de 90 días a tres meses como plazo para que las Autoridades Fiscales del Estado, den respuesta a las peticiones que le formulen los contribuyentes, lo que les otorga mayor seguridad jurídica, en sus contestaciones, además de que se les maneja dicho término de manera mas clara y de la misma forma establecida en el Código Fiscal de la Federación, con el único propósito de no causarle confusión al contribuyente respecto al plazo señalado tanto en la Legislación Local como en la Legislación Federal, en virtud de que dicho plazo es el mismo solo que con otras palabras;

- Artículo 83 Dicha modificación propuesta obedece a la necesidad de precisar que no existe espontaneidad en el pago

tanto cuando medie requerimiento como cuando se hayan iniciado facultades de comprobación, en virtud de que el texto tal y como lo prevé este ordenamiento, da lugar a interpretar que deben presentarse los dos supuestos para considerar la espontaneidad en el pago, ello en perjuicio del fisco, situación que es incorrecta, de ahí la necesidad de aclararle al contribuyente que no es indispensable que se lleven a cabo las dos situaciones para que se configure la figura de la espontaneidad, ya que solo basta que se realicen cualquiera de los dos supuestos para que se encuadre en la situación anteriormente planteada;

- Artículo 86 Fracción XII inciso a); la presente reforma se propone con el propósito de clarificar el procedimiento de determinación presuntiva, otorgando con ello una mayor seguridad jurídica al particular, ya que puede conocer los elementos de dicha determinación, y de esta manera evitar errores y confusiones por parte del mismo respecto al calculo de la misma;

- Artículo 88 Fracción V, la presente se propone en virtud de que recogerle la contabilidad al contribuyente significa una grave violación efectuada en el procedimiento de revisión, por lo que se reforma esta fracción, en el sentido de señalar los supuestos en los que se puede obtener copia de la contabilidad del contribuyente, sin llegar

al extremo de recogerse, a fin de no viciar el ejercicio de las facultades de la autoridad y de esta manera no causarle un perjuicio al contribuyente, al dejarlo sin armas para defenderse en el caso de controversia ante el Fisco tanto Federal como Local;

- Artículo 88 Fracción VII, en el presente numeral se pretende incluir el concepto de revisión, ya que de acuerdo al texto, se interpreta que solo las visitas domiciliarias se deben concluir dentro del plazo establecido en la Jurisprudencia y no así las revisiones de escritorio, siendo necesaria esta aclaración con el objeto de evitar violaciones a la esfera jurídica del contribuyente, además se propone de igual manera modificar el plazo para ampliar tanto las visitas como las revisiones de gabinete, con el fin de tener la certeza de que no se actuará por largo tiempo, durante la revisión o visita, sino únicamente en el plazo necesario para que la autoridad resuelva su situación fiscal, en este párrafo también se señala que dicho plazo de ampliación también será aplicable en el caso de las revisiones de gabinete en virtud de que no se prevé plazo de ampliación para las mismas;

- Artículo 89 Fracción IV, se establece esta modificación para establecer concordancia entre esta fracción con su símil número V, en la cual se hace referencia al "oficio de observa-

ciones". Por lo tanto, se elimina el resto de la fracción por contenerse el supuesto legal en la fracción VI de este artículo;

- Artículo 92 Fracción I, en dicha propuesta se establece como requisito para el Contador Público, el que debe estar registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado, así como también en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, lo cual dará seguridad a los contribuyentes de estar ante profesionistas que cumplen los requisitos de la autoridad, y que por lo tanto están debidamente facultados, para revisar sus obligaciones fiscales;

- Artículo 135, en el presente numeral se cambia el termino prescribe por el de caduca, con motivo de dejar en claro, que en el caso del ejercicio de facultades, estas caducan y no prescriben, toda vez que no se esta ante una determinación de adeudo en cantidad liquida. De la misma forma se especifican también, en el caso de imposición de sanciones, los actos continuados que pueden presentarse y los cuales no estaban previstos, estableciéndose además, la fecha y el momento específico, a partir del cual empezará a computarse el plazo de la caducidad, situación que no se señala en Código y que se considera que es de suma importancia para que no se cause perjuicio al contribuyente;

- Artículo 137 Fracción IV,

se propone mejorar la presente con el objeto de dar mayor claridad a la misma, al señalar con precisión el requisito de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, así como también agregar a dicho ordenamiento fiscal otras circunstancias para que el contribuyente tenga la plena seguridad jurídica de la legalidad de los actos que se le notifican;

- Artículo 143, esta modificación se realiza para aclarar que el hecho de garantizar el pago de un crédito fiscal, cuando esta previsto en la Ley, es causa suficiente para suspender la ejecución de los actos, de tal forma que se considera que debe existir esta previsión y de esta manera el particular no se verá obligado a pagar el crédito únicamente para que no se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que también podrá hacer uso de esta segunda opción, que la presente Ley también tiene contemplada para suspender dicho procedimiento;

- Artículo 203, la reforma a este artículo del Código Fiscal es para establecer la conveniencia a favor de los contribuyentes de un solo recurso de impugnación denominado de REVOCACION, en el cual se propone conjuntar los cinco recursos con que actualmente cuenta este ordenamiento jurídico, lo que sin duda confunde en demasía a los contribuyentes para dominar

cada uno de ellos, llegándose a presentar casos de confusión sobre la situación de qué recurso debería de ser el medio de defensa correcto para hacer valer su impugnación. Con esta reforma legal existirá un solo recurso de revocación como medio de defensa para combatir todo acto de autoridad, lo que abtirá las resoluciones de improcedencia que se han venido dictando por interposición de recursos equivocados, en el mismo sentido también serán reformados los artículos 204, 205, y 207;

- Artículo 204 Fracción VIII, esta reforma que también se establece en relación a los artículos anteriores es fundamental, ya que al existir un solo medio de defensa, se debe establecer un termino máximo en el cual la autoridad deberá emitir la resolución que recaerá al recurso de revocación, lo cual deberá hacer en un plazo irrevocable de tres meses, caso contrario el recurrente puede acudir a la siguiente instancia, ya que la falta de respuesta configura la confirmación del acto impugnado;

- Artículo 212 se reforma este artículo para establecer la optatividad del recurso de revocación, pudiendo acudir el contribuyente al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que le otorga mayor seguridad jurídica al contribuyente, al tener dos vías alternas de

impugnación.

Ø De la misma manera, se considera adicionar el contenido de los siguientes artículos por las razones que a continuación se precisan:

- Artículo 4º, se adiciona al presente la fracción VII, para incluir la Ley Numero 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, por que consideramos que es una Ley vigente y de carácter fiscal, puesto que contempla la creación del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;

- Artículo 11, dicha adición se pretende pues se considera que es necesario revestir de toda validez y personalidad jurídica a la Procuraduría Fiscal y a la Coordinación General de Catastro, para evitar pueda surgir un conflicto jurídico en el ejercicio de sus facultades. Esta adición se adecua al Reglamento Interior de la Secretaria, que los considera como parte integrante de la misma y por ende se deben considerar también como Autoridades Fiscales;

- Artículo 20, en este numeral se pretende agregar una fracción VI con el objeto de ampliar las maneras en que se puede asegurar el interés fiscal, también se propone adicionar un

ultimo párrafo en el que se establezca el periodo para proceder a asegurar el mismo, y de esta manera el contribuyente tenga conocimiento del plazo al cual deberá sujetarse;

- Artículo 33, se propone agregar tres párrafos mas con la finalidad de dar mas opciones al contribuyente en la forma de pago de sus contribuciones, incorporando el pago mediante tarjeta de crédito, como actualmente se hace con el pago de tenencia, igualmente se hace el señalamiento de agregar otros medios para realizar los pagos los cuales no se encuentran previstos en Ley y que agilizarían los tramites a favor de los particulares;

- Artículo 36, es necesario adicionar dicho numeral para prever los supuestos de deflación que se pueden presentar, con ello se dejaría de afectar al Fisco Estatal, de que perciba una cantidad menor, y de esta forma controlar de manera eficaz la recaudación en el Estado;

- Artículo 62, en el presente se incorpora el término caducidad, por que dicho numeral solo prevé la figura de la prescripción, siendo necesario incluir las dos figuras procesales, en virtud de que no hay señalamiento alguno para prever en que momento se esta ante la presencia de alguna causal de interrupción respecto al supuesto de Caducidad, situación

que aclararía dicha figura al particular;

- Artículo 82 Fracción IV, con esta modificación se le da mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que les permite acreditar las retenciones que en su caso se hayan realizado, situación que no se encuentra prevista en esta fracción y que va a constituir un beneficio para los mismos;

- Artículo 86 Fracción VII, en el último párrafo de esta fracción se propone estipular la obligación para los cuerpos de seguridad y policiacos, de brindar apoyo expedito a la Autoridad Fiscal, para hacer cumplir sus determinaciones, en caso de que el contribuyente se rehúse a cumplir determinada obligación fiscal que requiera el apoyo de dichas autoridades;

- Artículo 88 Fracción III, se adiciona esta fracción para establecer con claridad el procedimiento de sustitución de testigos, con el objeto de señalar que pueden ser sustituidos cuando estos manifiesten su voluntad de dejar de fungir como tales, en los procedimientos en que se prevea su participación, además de establecer que la situación de presentarse como testigo, en determinado procedimiento, en ningún momento es una obligación;

- Artículo 88 Fracción V, se agrega en este supuesto la acla-

ración de que cuando los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad de los contribuyentes, deberán llevar a cabo la circunstanciación de este hecho, para establecer el motivo por el cual se están sacando copias de dicha documentación y de esta manera el particular tenga conocimiento del por que se esta realizando tal actuación y no dejarlo en estado de incertidumbre jurídica;

- Artículo 88 Bis, la adición de éste artículo es importante para señalar que documentación del contribuyente constituye su contabilidad, misma que se encuentra obligado a proporcionar cuando las autoridades fiscales se la requieran y no dejarlo en estado de indefensión jurídica al no saber en forma específica, que documentación debe proporcionar al Fisco;

- Artículo 90, con esta posible modificación, se piensa, otorgar mayor seguridad a los contribuyentes para conocer con exactitud el plazo que tiene la Autoridad Fiscal para emitir la resolución, que deberá notificárseles y con la que se dará como resultado su situación fiscal dentro del procedimiento que se les inicie, ya sea Visita Domiciliaria o Revisión de Gabinete. Por otro lado también se considera hacer el señalamiento de que la autoridad fiscal, debe emitir, forzosamente, la resolución en el tiempo que en derecho proceda y el cual se señala en este numeral, caso contrario

toda su actuación deberá quedar sin efectos, esta adición es fundamental, en virtud de que la autoridad tendrá la obligación de realizar en tiempo cualquier tipo de auditoria que se lleve a cabo, y de esta manera evitar que las autoridades fiscales cometan abusos contra los particulares si exceden de los plazos previstos en Ley;

- Artículo 90 Bis, esta adición se propone con el propósito de señalar los supuestos jurídicos, en los que los plazos para la conclusión y ampliación de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pueden interrumpirse, como consecuencia de hechos externos que impidan la terminación de los procedimientos. Lo anterior otorga la certeza a la autoridad y al contribuyente de que no es necesario apresurarse en la terminación de ciertos actos de fiscalización, si estamos ante la presencia de los supuestos que se proponen en este artículo, ya que lo único que traerá como consecuencia es la suspensión de los mismos;

- Artículo 91 Bis, la importancia de la adición de este artículo, radica en el hecho de establecer el beneficio para personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de Ley, de poder dictaminar sus obligaciones con el Fisco del Estado, a través de las disposiciones de Ley y reglas de carácter general que se emitan con ese efecto. Este beneficio

sin duda dará mayor seguridad jurídica al contribuyente, al evitar que en principio la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De igual forma, cabe hacer la aclaración, que este beneficio se establece para el caso del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado y por el Impuesto Sobre Hospedaje;

- Artículo 137 Fracción II, se propone la presente adición con el objeto de establecer la posibilidad, en las notificaciones, de señalar, en el caso de ignorarse el nombre de la persona que se busca, los datos suficientes que permitan su identificación, esto con el objeto de evitar que la Recaudación, en este sentido, sufra una pérdida fiscal, y de ésta forma, se incremente dicha pérdida y afecte la economía del Estado;

- Artículo 153 Fracción V, esta adición va encaminada a establecer la obligatoriedad de mencionar, si el bien inmueble objeto del embargo, reporta gravamen alguno, esto con la finalidad de determinar la viabilidad de su embargo, y de esta manera la Autoridad Fiscal no pierda tiempo en investigar si dichos bienes ya tiene sobre si algún gravamen;

- Artículo 154 Bis, éste artículo es necesario en el

Código Fiscal Estatal, por que existen circunstancias en que se tienen que embargar depósitos bancarios a nivel Estado, y nuestra legislación no tiene prevista esta situación de manera más amplia;

• Artículo 208, la adición de este artículo se da en función de poder establecer en la norma jurídica, los casos de procedencia del Recurso administrativo de Revocación, a fin de considerar los casos en que procede su interposición, tanto por los propios contribuyentes, como por los terceros afectados por los actos de las autoridades fiscales. Lo anterior otorga mayor seguridad jurídica a los contribuyentes para hacer valer el medio de defensa.

• Artículo Tercero Transitorio; La adición de este artículo es con la finalidad de establecer los requisitos necesarios, para obtener de nueva cuenta los estímulos o incentivos fiscales, los cuales ya habían sido otorgados al contribuyente cinco años atrás.

Ø Así mismo, se considera derogar el contenido de los siguientes artículos: Artículo 14 último párrafo, Artículo 21 último párrafo de la Fracción IV, Artículo 86 último párrafo de la fracción IV, Artículo 140 último párrafo, Artículo 206, Artículo 209, Artículo 210, y Artículo 211."

Que en función del análisis

de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, esta Comisión de Hacienda, en plena observancia de las reglas de la técnica legislativa, realizó a la Iniciativa motivo de dictamen diversas modificaciones de forma, con la finalidad de darle mayor claridad a sus textos, en virtud de que el Código Fiscal del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal le corresponden al Estado.

Que dentro de las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa de decreto motivo de análisis, destacan las siguientes:

La Iniciativa se divide en tres artículos: El Artículo Primero de Reformas, el Artículo Segundo de Adiciones y el Artículo Tercero de Derogaciones, modificándose estos, a afecto de unificar criterios y no dejar duda sobre cuales eran las disposiciones sujetas a modificación, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 4° fracción VII; 11 fracciones IV, V, VI y VII; 18; 21, fracción IV último párrafo; 23; 26; 30 primer párrafo y fracción V; 32 fracción II inciso e); 33; 34; 47; 49; 57 primer párrafo; 58 primer párrafo; 62 primer párrafo; 70; 71; 74; 77 segundo párrafo; 81

primer párrafo; 82 primer párrafo de la fracción IV y la fracción VII; 83 párrafo quinto; 86 fracción XII inciso a); 88 fracción III segundo párrafo, fracción V primer párrafo y fracción VII; 89 fracción IV; 90; 92 fracción I; 95; 135; 137 fracciones II y IV; 139 segundo párrafo; 143 primer párrafo; 162; 163; 167 fracciones III y IV; 170; 173 primer párrafo; 198 fracción IV; 203; 204 primer párrafo, y fracciones III y VIII; 205 primer párrafo; 207 primer párrafo; 208 y 212 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 4° con una fracción VIII y un párrafo segundo; 11 con las fracciones VIII y IX; 20 con una fracción VI y un último párrafo; 33 con un cuarto y quinto párrafos; 36 con un segundo párrafo; 86 fracción VII inciso b) con un segundo párrafo; 88 fracción V inciso e) con un segundo párrafo y la fracción VII con un párrafo tercero; 88 Bis; 90 con un segundo párrafo; 90 Bis; 91 Bis; 153 fracción V con un segundo párrafo y 154 Bis al Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 14 párrafo sexto; 86 fracción IV segundo párrafo; 140 párrafo tercero; 206; 209; 210 y 211 del Código Fiscal del Estado de Guerrero

Número 429, para quedar como sigue:"

En la Iniciativa se proponía la adición de una fracción VII al artículo 4°, cuando en realidad se trata de una reforma, en virtud de que la misma ya existe en el texto vigente, y únicamente se está modificando, esta Comisión Dictaminadora atendiendo a la naturaleza de la propuesta, consideró procedente y adecuado incluirla en el apartado de reformas, quedando su texto como sigue:

"ARTICULO 4o.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

VII.- La Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las participaciones federales."

En la adición al artículo 11, que establece quienes son autoridades fiscales en el Estado, en la fracción IV, la iniciativa hacía referencia a la Dependencia de la Procuraduría Fiscal, cuando debe ser al funcionario que en este caso es el Procurador Fiscal, procediendo esta Comisión Dictaminadora a realizar la rectificación correspondiente.

Asimismo, en la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el Titular del Ejecutivo Estatal, se contemplaba adicionar con las fracciones IV y V al artículo 11, lo que implicaba recorrer la numeración de las actuales fracciones, constituyendo esto una reforma, razón por la que, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar el contenido de las fracciones IV, V, VI y VII, contemplado la propuesta formulada por el Ejecutivo en una adición de las fracciones VIII y IX al citado precepto legal, la que será incluida en el artículo segundo de adiciones de este Decreto, quedando su texto como sigue:

"ARTICULO 11.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Coordinador General de Catastro;
- VI.- Los directores de la Sub'Secretaría de Ingresos;
- VII.- Los jefes de departamento de la Sub'Secretaría de Ingresos;"

La Comisión Dictaminadora, consideró procedente, incluir en el artículo primero de reformas, el artículo 18, que en la iniciativa figura en el

artículo segundo de adiciones, toda vez que el párrafo que se propone adicionar, se encuentra incluido en la parte final del texto vigente, y realmente lo que se está haciendo es reformar el párrafo único del citado precepto legal vigente y dividirlo en dos párrafos, de esta manera se evita duplicidad y se da mayor claridad y precisión al mismo, quedando su texto como sigue:

"ARTICULO 18.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las Leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá mediante reglas de carácter general establecer disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones."

En lo relativo a la adición de una fracción VII al artículo 4° en el que se propone recorrer la actual VII para pasar a ser la fracción VIII como se propone en la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que la misma ya existe, procedió a reformarla e incluirla

en el artículo primero de este Decreto que se refiere a las reformas y adicionar con una fracción VIII y un párrafo segundo al citado precepto legal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-

VIII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades fiscales que prevengan las leyes."

En el mismo tenor de la propuesta de adición al artículo 4º, se encuentra la propuesta formulada para adicionar con las fracciones IV y V al artículo 11, mismas que ya existen en el texto vigente, por lo que es procedente reformar las actuales fracciones IV, V, VI y VII, e incluir en el mismo la adición de las fracciones VIII y IX, para quedar como sigue:

"ARTICULO 11.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-

VIII.- Los administradores fiscales estatales, y

IX.- Los agentes fiscales estatales."

Por último, se subsanaron omisiones de párrafos que quedan intocados y se eliminaron otros que se contemplaban en la iniciativa pero que son inexistentes, en los artículos 86 fracción IV, relativo a su segundo párrafo; 88 fracción V inciso e), relativo a un segundo párrafo que no existe. Dichas modificaciones ya se encuentran incluidas en el cuerpo de los preceptos legales correspondientes.

Que toda vez que las presentes reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado, tienen como finalidad brindar mayor certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, así como fortalecer la Hacienda Pública Estatal, mediante el perfeccionamiento de las principales fuentes de ingresos, con plena observancia de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, procede la aprobación de las mismas por el Pleno de este Honorable Congreso."

Que en sesiones de fechas 20 y 22 de diciembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dis-

puesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 06 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 4° fracción VII; 11 fracciones IV, V, VI y VII; 18; 21, fracción IV último párrafo; 23; 26; 30 primer párrafo y fracción V; 32 fracción II inciso e); 33; 34; 47; 49; 57 primer párrafo; 58 primer párrafo; 62 primer párrafo; 70; 71; 74; 77 segundo párrafo; 81 primer párrafo; 82 primer párrafo de la fracción IV y la fracción VII; 83 párrafo quinto; 86 fracción XII inciso a); 88 fracción III segundo párrafo, fracción V primer párrafo y fracción VII; 89 fracción IV; 90; 92 fracción I; 95; 135; 137 fracciones II y IV; 139 segundo párrafo; 143 primer párrafo; 162; 163; 167 fracciones III y IV; 170; 173 primer párrafo; 198 fracción IV; 203; 204 primer párrafo, y fracciones III y VIII; 205 primer párrafo; 207 primer párrafo; 208 y 212 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

VII.- La Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las participaciones federales.

ARTICULO 11.-

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- El Procurador Fiscal;

V.- El Coordinador General de Catastro;

VI.- Los directores de la Subsecretaría de Ingresos;

VII.- Los jefes de departamento de la Subsecretaría de Ingresos;

ARTICULO 18.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las Leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas.

El Ejecutivo del Estado,

por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá mediante reglas de carácter general establecer disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 21.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I.-
- II.-
- III.-
- a).-
- b).-
- IV.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

La Secretaría de Finanzas y Administración vigilará y aceptará las garantías en su caso, previa calificación correspondiente, cuidando periódicamente su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar el interés del fisco.

V.-

a).-

b).-

c).-

.....

.....

.....

ARTICULO 23.- En ningún caso la ignorancia de las leyes exime su cumplimiento; sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales en aquellos casos en que se trate de personas **iletradas** o que se encuentren en una precaria situación económica, pondrán a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 26.- Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerarán como auxiliares de **las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas las Autoridades Administrativas y Civiles con Jurisdicción en el Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO 30.- Son responsables **solidarios con los contribuyentes:**

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros, hasta por el monto de dichos créditos.

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

a).-

b).-

c).-

XVI.-

ARTICULO 32.-

I.-

a).-

b).-

c).-

II.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).- Si no se pudiera determinar el domicilio conforme a las fracciones e incisos anteriores, lo determinará la **Secretaría de Finanzas y Administración, mediante reglas de carácter general.**

ARTICULO 33.- Las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones

jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Las contribuciones y sus accesorios se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagarán en moneda nacional, cheque de caja o certificado, transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjeta de crédito o débito del contribuyente, en especie vía dación en pago, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y Administración,

ARTICULO 34.- El crédito fiscal es la contribución fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que incluye los accesorios legales, que deberán pagarse en los términos que determinen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórrogas y pago en parcialidades de créditos fiscales, previa solicitud del contribuyente para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios y cumpla con las

disposiciones establecidas en el presente Código. En la autorización se señalará el número de pagos, los cuales no podrán exceder de 36 parcialidades, así como el monto de los mismos, que comprenderán las contribuciones omitidas y sus accesorios, debiéndose señalar que se sujetarán a la actualización y recargos correspondientes, calculados a partir de la fecha en que dejaron de cubrirse, hasta el momento del entero en el tiempo fijado para cada uno de ellos.

ARTICULO 49.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, entendiéndose que la falta de pago de tres parcialidades, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

ARTICULO 57.- La caducidad de la facultad de las autoridades fiscales para determinar, en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos de los mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

ARTICULO 58.- La caducidad a que se refiere al artículo 57 del presente Código se consumará

en cinco años, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

ARTICULO 62.- El término de la **caducidad** y prescripción señalada en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de este Código se interrumpirá:

- I.-
- II.-
- III.-
-

ARTICULO 70.- Si existieran varios créditos que estén dentro del supuesto de la fracción II del artículo anterior, procederá la acumulación de los mismos, **para efectos de la cancelación de los créditos.**

ARTICULO 71.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a **las reglas de carácter general** que se **emitan** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 74.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser condonadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las Autoridades Adminis-

trativas o Jurisdiccionales en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable **directa o solidaria.**

ARTICULO 77.-

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito **libre** por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el período y el monto del mismo.

.....
.....
.....
.....
.....

ARTICULO 81.- En las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, a falta de término establecido, **en tres meses**; el silencio de las autoridades fiscales se considera

como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponde.

IX.-

a).-

b).-

c).-

ARTICULO 82.-

I.-

II.-

III.-

X.-

XI.-

XII.-

ARTICULO 83.-

IV.- Las personas físicas y morales que efectúen actos ocasionales y accidentales, conforme a los requisitos que establezcan las leyes respectivas, están obligados a pagar el impuesto que resulte, a más tardar al día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada, **pudiéndose acreditar en su caso el importe que les haya sido retenido por la persona moral referido a los actos ocasionales y accidentales.**

Los contribuyentes podrán presentar declaraciones complementarias para corregir, y en su caso, pagar los impuestos omitidos y sus accesorios, los cuales se considerarán espontáneos siempre que no medie requerimiento o no se hayan iniciado las facultades de comprobación. Para lo dispuesto en este párrafo, se entiende que media requerimiento o se han iniciado las facultades de comprobación, incluso cuando se haya dejado citatorio para entender la diligencia al día hábil siguiente al de la realización de la cita.

.....
.....

V.-

VI.-

VII.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que hayan sido realizadas, **describiendo** las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

ARTICULO 86.-

I.-

.....

VIII.-

II.-

III.- días que correspondan al período
IV.- objeto de la revisión.

V.- b).-
VI.- c).-
VII.-
.....

a).-
b).-

ARTICULO 88.-

I.-

VIII.-
IX.-
X.-

a).-

a).-
b).-
c).-
1.-
2.-
3.-
4.-
5.-
6.-

b).-
c).-

II.-
III.-

Los testigos señalados por el contribuyente, podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se esté practicando la diligencia o manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

XI.-
a).-
b).-
c).-
d).-
e).-

IV.-

XII.-

V.- Cuando los visitantes detecten alguna de las siguientes irregularidades, podrán obtener copias de los libros, registros y documentos del visitado:

a).- Si con la base de contabilidad y la documentación del contribuyente, información de los terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos treinta días, el ingreso se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de

a).-
b).-
c).-
d).-
e).-

VI.-
.....

solidarios o terceros, se conocen hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, se le darán a conocer en forma circunstanciada mediante oficio de **observaciones.**

VII.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolla en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la **revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las propias oficinas de las autoridades,** dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

V.-

VI.-

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por **una ocasión más,** siempre que en el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido por la autoridad fiscal que ordenó la visita o **revisión;**

ARTICULO 90.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 88 y 89 conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución **que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que se levante el acta final de visita o, tratándose de la revisión a la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo para desvirtuar las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones.**

VIII.-

.....

IX.-

X.-

ARTICULO 89.-

I.-

II.-

III.-

IV.- Si de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables

ARTICULO 92.-

I.- **Que el contador público que dictamine, esté registrado ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; así como ante la Administración General de Auditoria Fiscal Federal;**

II.-

III.-

.....

IV.-

a).-

b).-

ARTICULO 95.- El personal fiscal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, **estará obligado** a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalan las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las Autoridades Judiciales en proceso de orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 135.- La acción administrativa del Fisco del Estado, para el castigo de los infractores a las leyes **caduca** en un plazo de cinco años, que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Si ésta fuera de carácter continuo o **continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación**

o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cesado.

ARTICULO 137.-

I.-

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; **Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;**

III.-

IV.- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

V.-

VI.-

.....

.....

ARTICULO 139.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este Capítulo se manifieste sabedora del **acto de autoridad,** la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviere legalmente hecha.

II.-

ARTÍCULO 143.- No satisfecho o **garantizado** un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

.....

ARTICULO 162.- Las sumas del dinero, objeto del **embargo**, así como el importe de los frutos y productos de los bienes **embargados** o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 189 inmediatamente que se reciban en caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo en sus fracciones I, II, III, y IV en cada caso.

ARTÍCULO 163.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar, en que se encuentren los bienes, siempre que el **caso** lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 167.-

I.-

III.- Remitir a la oficina ejecutora, el inventario de los bienes o negociaciones objeto del **embargo**, con excepción de los valores, determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados;

.....

IV.- El interventor administrador tendrá la obligación de recaudar los frutos y productos de los bienes **embargados**, así como recabar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina exactora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

.....

ARTICULO 170.- Los embargos administrativos podrán ampliarse en cualquier momento **mediante el Procedimiento de Ejecución**, cuando la Secretaría de Finanzas y Administración estime además, que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales omitidas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 173.- La base para el remate de los bienes **embargados** será la que resulte de la valuación hecha por perito valuador con cédula profesional en la especialidad de que se trate, cuyas designaciones se hará conforme a las siguientes reglas:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

ARTICULO 198.-

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- Si embargados los bienes señalados por los terceros opositores conforme al artículo 200 procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurado **el Interés Fiscal** y sin perjuicios de trabar nueva ejecución, en caso necesario;

- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-

ARTICULO 203.- Contra los **actos administrativos** dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el Recurso Administrativo **de Revocación.**

ARTICULO 204.- La tramitación del **Recurso Administrativo de Revocación,** se sujetará a las normas siguientes:

- I.-

.....

- II.-

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-

.....

III.- En **el** recurso administrativo no serán admisibles las pruebas testimonial y confesional, de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución, recurrida el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieran sido rendidas en tal oportunidad.

- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-

VIII.- Una vez admitido el recurso la autoridad deberá **dictar resolución y notificarla** en un término que no excederá de **tres meses contados a partir de la fecha de interposición de recurso.** El silencio de la **autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.**

ARTÍCULO 205.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

ARTICULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

ARTÍCULO 208.- El Recurso Administrativo de Revocación procederá contra:

I.- Resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales del Estado Guerrero que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

c) Las que impongan una sanción por la infracción a las leyes fiscales.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause

agravio al particular en materia fiscal.

II.- Los actos de Autoridades Fiscales Estatales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando los afectados afirmen que el crédito en cuestión se ha extinguido que el monto real del crédito es inferior del que se demanda, siempre y cuando el acto de que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y

b) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley. En este último caso procederá el recurso de revocación cuando se formule en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; de actos ejecución sobre los bienes legalmente embargables en los casos en los cuales el remate no quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos en que no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

Determinen en valor de los bienes embargados.

VIII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTICULO 212.- El interesado podrá optar por impugnar un acto mediante el Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades fiscales que prevengan las leyes.

ARTICULO SEGUNDO - Se adicionan los artículos 4º con una fracción VIII y un párrafo segundo; 11 con las fracciones VIII y IX; 20 con una fracción VI y un último párrafo; 33 con un cuarto y quinto párrafos; 36 con un segundo párrafo; 86 fracción VII inciso b) con un segundo párrafo; 88 fracción V inciso e) con un segundo párrafo y la fracción VII con un párrafo tercero; 88 Bis; 90 con un segundo párrafo; 90 Bis; 91 Bis; 153 fracción V con un segundo párrafo y 154 Bis al Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-

VIII.- Los administradores fiscales estatales, y

IX.- Los agentes fiscales estatales.

ARTICULO 20.-

- I.-
- II.-
- a).-
-
- b).-
-
- III.-
- IV.-
- V.-

ARTICULO 4o.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaria de Fianzas y Administración.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la Autoridad Fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

ARTICULO 33.-

.....
.....

Se entiende como transferencia electrónica de fondos el pago de las contribuciones que por instrucciones de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria, a favor de la Secretaria de Finanzas y Administración, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Así mismo las contribuciones y sus accesorios fiscales se podrán pagar mediante giro telegráfico o postal, en los

casos previstos en el artículo 52 de éste Código.

ARTICULO 36.-

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará de las contribuciones será 1.

ARTICULO 86..

I.-

.....

II.-

III.-

IV.-

.....

V.-

VI.-

VII.-

a).-

b).-

Para los efectos de este inciso, los cuerpos de seguridad o policiales del estado deberán prestar en forma expedita el apoyo que les solicite la autoridad fiscal.

VIII.-

IX.-

X.-

a).-

b).-

c).-

1.-

2.-

- | | |
|-------------|-------------------------------------|
| 3.- | los supuestos previstos en esta |
| 4.- | fracción, deberán levantar acta |
| 5.- | parcial debidamente circunstanciada |
| 6.- | con los hechos u omisiones |
| XI.- | que se hubieren conocido por los |
| | visitadores. En ningún caso las |
| a).- | autoridades fiscales podrán |
| b).- | recoger la contabilidad del |
| c).- | visitado. |
| d).- | |
| e).- | VI.- |
| XII.- | |
| a).- | |
| b).- | VII.- |
| c).- | |

ARTICULO 88.-

- I.-
- a).-
-
- b).-
- c).-

Quando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión.

- II.-
- III.-
-
- IV.-
- V.-
- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

- VIII.-
-
- IX.-
- X.-

En caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de

ARTICULO 88 Bis.- Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros por las maquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se este obligado a llevar dichas maquinas así como la documentación comprobatorios de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTICULO 90.-

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

ARTICULO 90 BIS.- Los plazos señalados para la conclusión y ampliación de las facultades de comprobación reguladas en este Código, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el

trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal para efectos Estatales sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o de las prorrogas que procedan, los contribuyentes interponen algún medio de defensa o la autoridad inicia el juicio de lescividad contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

ARTICULO 91 BIS.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este articulo, están obligadas a dictaminar sus obligaciones fiscales estatales, en los términos del articulo 92 de éste Código y de las reglas de

carácter general que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración, por contador público autorizado.

I. Las que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$25'000,000.00 para efecto del impuesto sobre la renta.

II. O que por lo menos cien de sus trabajadores les hayan prestado servicio en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y las personas morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado y por el Impuesto sobre Hospedaje.

ARTICULO 153.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

En el caso de bienes inmue-

bles, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal;

- VI.- ...
- VII.-
- VIII.-
-

ARTICULO 154 BIS.- En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 153 fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuenta habiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al Fisco Estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

ARTÍCULO TERCERO - Se derogan los artículos 14 párrafo sexto; 86 fracción IV segundo párrafo; 140 párrafo tercero;

206; 209; 210 y 211 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

- a).-
- b).-
- c).-
-

ARTICULO 14.-

.....
.....
.....
.....

.....**Se deroga**

ARTICULO 140.-

.....

.....**Se deroga**

ARTICULO 86.-

- I.-
-
- II.-
- III.-
- IV.-

.....**Se deroga**

- V.-
- VI.-
- VII.-

- a).-
- b).-

- VIII.-
- IX.-
- X.-
- a).-
- b).-
- c).-

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-

- XI.-
- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-

XII.-

ARTÍCULO 206.- Se deroga

ARTÍCULO 209.- Se deroga

ARTÍCULO 210.- Se deroga

ARTÍCULO 211.- Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las tramitaciones y los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Código, se substanciarán y resolverán conforme a las leyes y ordenamientos que le dieron origen.

ARTÍCULO TERCERO.- La revalidación de incentivos o estímulos fiscales, otorgados dentro de los últimos cinco años en términos de la Ley de Fomento Económico, estará condicionada a que las personas físicas y

morales que hayan recibido el beneficio, deberán probar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal 2006, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que cumplieron con cada una de las circunstancias que se tomaron en cuenta para su otorgamiento, así como que el beneficio fue aplicado en términos de lo señalado en el Certificado de Promoción Fiscal que se les otorgó para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
ARTURO ÁLVAREZ ANGLI
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
RAÚL TOVAR TAVERA
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
FELIPE ORTIZ MONTEALEGRE
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74 Fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente

Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica..

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

C.P. CARLOS ALVAREZ REYES.
Rúbrica.



Guerrero
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DEL PERIODICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros

TARIFAS

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.34
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.27

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 234.46
UN AÑO	\$ 503.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO